

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00479-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA.

Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA y ALMUERZOS Y SUMINISTROS S.A.S.

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue terminado por auto del 12 de octubre de 2021. Que el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados informa que el 13 de febrero de 2023 se admitió el trámite de negociación de deudas de Carlos Humberto Rodríguez Peña.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por auto de 12 de octubre de 2021 se dio por terminado el proceso ejecutivo adelantado por el Grupo Inmobiliario Picasso Ltda contra Carlos Humberto Rodríguez Peña y Almuerzo y Suministros S.A.S. no hay lugar a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele la presente decisión al centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mxtrm'.

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2019-00291-00  
**Demandante:** SALVADOR RUEDA BELTRAN  
**Demandado:** JAVIER PEREZ BOHORQUEZ

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SALVADOR RUEDA BELTRAN, contra JAVIER PEREZ BOHORQUEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 18 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 16 de enero de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 13 de mayo de 2019, a favor de SALVADOR RUEDA BELTRAN, contra JAVIER PEREZ BOHORQUEZ.

**SEGUNDO.** - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cincuenta y tres mil pesos m/cte. (\$53.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO.** – **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEXTO.** - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000118.00  
Demandante: HAROLD SAID GUZMÁN ALFONSO  
Demandado: DEFENDER LTDA y NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por correo electrónico el 8 de febrero de 2023 (archivo No 7 del cuaderno No 1). Que dentro del término Defender Ltda contestó la demanda, formulando medios exceptivos.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

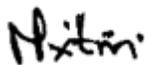
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones propuestas por la parte demandada Defender Ltda córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. Laura Juliana Muñoz Santander portadora de la TP. No 177.069 del C.S.J.; como apoderada de la parte demandada Defender Ltda; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2020-00295-00  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP-ESSA  
**Demandado:** ANGELICA MARIA ROJAS PEDROZO

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden de notificar el extremo demandado, habiéndose librado mandamiento de pago desde el 9 de diciembre de 2020, se le **REQUIERE** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído surta las diligencias de notificación de la demandada ANGELICA MARIA ROJAS PEDROZO, conforme lo previsto en el art. 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00056-00  
Demandante: LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO  
Demandado: JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía informa la aceptación de negociación de deudas del demandado Jehyson Gustavo Reatiga Villa identificado con la C.C. No o. 88.240.041.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que en la Fundación Liborio Mejía, se aceptó el 31 de enero de 2023, solicitud de negociación de deudas del señor Jehyson Gustavo Reatiga Villa identificado con la C.C. No o. 88.240.041.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados se ordena la **SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO**, advirtiendo que no es del caso dejar sin efecto alguna actuación por cuanto no se adelantó ningún trámite con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas del citado señor.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00189-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS  
"COOPFUTURO"  
**Demandados:** BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de inscripción expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Archivo 12 C2), mediante la cual se comunica que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 9000122960 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad del demandado BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO, identificado con C.C. No. 91.277.785., procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO decretado.

Comoquiera que el establecimiento de comercio en mención se encuentra ubicado en carrera 11 # 59 n - 18 Barrio el Pablon de esta ciudad, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Se advierte que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Se designa como secuestre a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Carrera 28 No. 47-03 Apto 603 de Bucaramanga, teléfono 3163400032, correo electrónico, [mercastel523@hotmail.com](mailto:mercastel523@hotmail.com), se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$150.000,00, M/cte., conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del establecimiento de comercio adjuntando copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100407.00  
Demandante: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO  
Demandados: NUBIA ARDILA SARMIENTO y HUMBERTO MONOGA DURÁN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada Humberto Monoga Durán se notificó por correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2022 (archivo No 30 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda formulando medios exceptivos y la señora Nubia Ardila Sarmiento por correo electrónico el 3 de septiembre de 2021 sin presentar excepciones (archivo No 07 y 40 del cuaderno No 1)

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

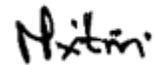
**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones propuestas por la parte demandada Humberto Monoga Durán córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00620-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandados:** JORGE LUIS ALVIZ LOPEZ.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 13); se ordena requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de noviembre de 2021, comunicada a través de oficio No. 2389 de esa misma calenda, el cual fue recibido en esa entidad el 19 de octubre de 2022.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2021-00620-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandados:** JORGE LUIS ALVIZ LOPEZ

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, archivo 18 C1, mediante el cual acredita la notificación del telegrama al curador y teniendo en cuenta que la abogada designada no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados ; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem del demandado JORGE LUIS ALVIZ LOPEZ al abogado:

<b>MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA</b>	<b>MARLONARDILABOGADO@HOTMAIL.COM</b>
--------------------------------------	---------------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2021-00694-00  
**Demandante:** CENTRO COMERCIAL FEGHALI P.H.  
**Demandado:** ELVIA REYES

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el señor NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA, quien actúa en calidad de hijo del Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO (qepd), apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa de su fallecimiento el 17 de enero de la presente anualidad. Procede el Despacho a pronunciarse frente a la interrupción del proceso, previo las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”***  
(Negrita y subrayado por el Despacho).

A la par el Art. 160 del C.G.P señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Dejado por sentado lo anterior y atendiendo lo manifestado y las pruebas aportadas por el hijo del abogado ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO (qepd), se tiene que la fecha de su deceso fue el 17 de enero de 2023, configurándose en este sentido la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse. Así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante al correo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [centrocomercialfeghali@gmail.com](mailto:centrocomercialfeghali@gmail.com), por intermedio de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, constituya apoderado para que la represente en el proceso y poder continuar con el respectivo trámite.

Se advierte que la interrupción se producirá a partir de la notificación del presente auto y hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco días señalado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INTERRUMPIR** el presente del proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto por configurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G. del P. de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaria notifíquese el presente auto a la demandante al correo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [centrocomercialfeghali@gmail.com](mailto:centrocomercialfeghali@gmail.com) quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00701-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JOSE JAVIER CACERES BENITEZ

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante obrante en el archivo 24; observa el Despacho que no hay lugar acceder al secuestro invocado, pues el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado mediante auto del 2 de junio de 2022, comunicado mediante oficio No. 857 de esa misma calenda. En ese entendido, se ordena REQUERIR a la dependencia judicial en mención para que brinde la colaboración solicitada, consistente en que informe el estado en que se encuentra el proceso 680014003022-2016-00603-01; esto es, si ya se libró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro o se materializó este último, para lo cual deberá aportar las respectivas diligencias al presente proceso.

De otra parte, visto el memorial obrante en el archivo 23, mediante el cual la apoderada de la demandante solicita se requiera a la curadora designada dentro del presente proceso; previo a lo anterior será del caso ordenar la corrección del telegrama No. 066 para que se consigne el correo registrado por la curadora en el Registro Nacional de Abogados -[CPACAASESORIASJURIDICAS@GMAIL](mailto:CPACAASESORIASJURIDICAS@GMAIL)-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso liquidatorio: **No 68001400302220220008600**  
Deudor: MIGUEL ANGEL NAVAS RICO

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que la apoderada del deudor Miguel Angel Navas Rico solicita se nombre liquidador.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

---

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

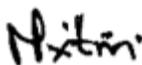
Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la petición que antecede, es de advertir que no hay lugar a designar nuevo liquidador, por cuanto se observa que por auto de 24 de marzo de 2022, se designaron a los señores SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, JAIRO SOLANO GÓMEZ y MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ; y a la fecha, él único que se ha pronunciado al respecto es el auxiliar Solano Gómez (archivo No 5 del expediente).

Así las cosas, previo a relevar a los señores SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA y MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, se hace necesario requerirlos a fin de que informen en el término de 3 días si aceptan o no su designación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00124-00  
**Demandante:** VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
**Demandado:** TATIANA MONSALVE GARCIA y FRANCISCO DIEGO MONSALVE VANEGAS.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado especial detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Ahora, advirtiéndose que en el Juzgado reposan los siguientes depósitos judiciales identificados con los Nos. 460010001717053; 460010001724053; 460010001732142; 460010001740046; 460010001748560; 460010001756313; 460010001762187 y 460010001770079; que ascienden a la suma de tres millones novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos m/cte. (\$3.993.600,00); será del caso y de acuerdo a lo acordado por las partes ordenar la entrega de los mismos como sigue:

Ordenar pagar a favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO los depósitos judiciales Nos. 460010001717053; 460010001724053; 460010001732142; 460010001740046; 460010001748560; 460010001756313; 460010001762187, que ascienden a la suma de tres millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos pesos m/cte. (\$3'436.800,00).

Ordenar pagar a favor del demandado FRANCISCO DIEGO MONSALVE VANEGAS, el depósito judicial No. 460010001770079, por valor de quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos m/cte. (\$556.800,00). Así como los depósitos que en lo sucesivo se sigan consignando.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** -Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra TATIANA MONSALVE GARCIA y FRANCISCO DIEGO MONSALVE VANEGAS, por haber acaecido el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO.** - Ordenar a favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, el pago de los depósitos Nos. 460010001717053; 460010001724053; 460010001732142; 460010001740046; 460010001748560; 460010001756313; 460010001762187, que ascienden a la suma de tres millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos pesos m/cte. (\$3'436.800,00).

**CUARTO.**- Ordenar a favor del demandado FRANCISCO DIEGO MONSALVE VANEGAS, el depósito judicial No. 460010001770079, por valor de quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos m/cte. (\$556.800,00). Así como los depósitos que en lo sucesivo se sigan consignando.

**QUINTO.**- Ordenar a la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEXTO.-** Sin condena en costas a las partes.

**SEPTIMO. -** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Mxitin*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00182-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL –COOPMUTUAL  
**Demandado:** ARCEL PEÑA MARTINEZ, CARLOS ALBERTO GALVIZ SANCHEZ

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 05, mediante el cual solicita se tenga como nuevas direcciones de notificación de la demandada los canales digitales [luisacamacho21199592@gmail.com](mailto:luisacamacho21199592@gmail.com) y [dspempleados2014@hotmail.com](mailto:dspempleados2014@hotmail.com); previo a tener en cuenta las mimas y teniendo en cuenta que afirma que las direcciones comunicadas, fueron obtenidas de la información que reposa en las centrales de riesgo a nombre de la demandada, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00348-00  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** MARINA MARINO VELASCO

Bucaramanga, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, mediante la cual solicita se requiera al COMANDANTE POLICIA NACIONAL - SIJIN / AUTOMORES, para que acate e informe sobre los resultados de la orden de APREHENSIÓN y ENTREGA decretada mediante proveído del 25 de agosto de 2022, comunicada a través de oficio No. 1326 de la misma calenda; observa el Despacho que no será posible acceder a tal petición, pues no se aportó la constancia de que el oficio fue debidamente notificado a la entidad en mención, pese a que fue notificado a la demandante el 14 de septiembre de 2022 para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220036900  
Deudor: LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento a la señora Juez, informando que la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegó fracaso de la negociación de deudas de la señora Luz Marina Valencia Carvajal En el archivo No 104 se aporta poder por parte del acreedor Banco Finandina S.A.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, tres (03) de marzo de de dos mil veintitrés (2023)

Recibida del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.824, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO, MAICITO, ALIANZA INMOBILIARIA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, AV VILLAS, FINANDINA, CARLOS ROJAS GAMBOA, DUVÁN NORBERTO SILVA RIATIGA, COOMULTRASAN, LUZ MILENA PINTO BAUTISTA, JORGE A PULIDO TARAZONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE ITAGUI y JUAN DIEGO MEDINA ROMERO** en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA** a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.824 en su calidad de deudor de **DIEGO CALDERÓN CARREÑO, MAICITO, ALIANZA INMOBILIARIA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, AV VILLAS, FINANDINA, CARLOS ROJAS GAMBOA, DUVÁN NORBERTO SILVA RIATIGA, COOMULTRASAN, LUZ MILENA PINTO BAUTISTA, JORGE A PULIDO TARAZONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE ITAGUI y JUAN DIEGO MEDINA ROMERO BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR** a **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, quién puede ser notificada al correo electrónico [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com) Líbrese las comunicaciones respectivas.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

**CUARTO: ORDENAR** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique

un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “**EL TIEMPO**” en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SEXTO: OFICIAR** por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.824, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.824, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: INSCRIBIR** la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

**OCTAVO: PREVENIR** a la deudora **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.824, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

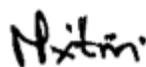
**NOVENO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.824, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**DECIMO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

**ONCEAVO: RECONOCER** al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** portador de la T.P. No 285.135 del C.S.J. como apoderado del acreedor Banco Finandina S.A; en la forma términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No 4 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200420.00  
Demandante: YANIRE JIMENEZ  
Demandados: LUDY JAZMIN RICO REY

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por correo electrónico (archivo No 7 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

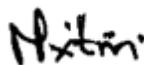
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce al Dr. JULIO ANDRÉS PINZÓN PORRAS portador de la T.P. No 297.170 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**

RADICADO: 68001400302220220058700

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR

Demandado: FLOR ELVA BARCENAS JAIMES y KELLY DUARTE BARCENA

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se adicione en el mandamiento de pago, en lo que respecta a el nombre de una de la demandada Kelly **Johanna** Duarte Bárcenas. Que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía informa la aceptación de negociación de deudas del demandado Flor Elva Bárcenas Jaimes identificado con la C.C. No 63.334.408.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

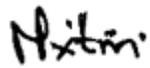
Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que en la Fundación Liborio Mejía, se aceptó el 15 de diciembre de 2022, solicitud de negociación de deudas del señor Flor Elva Bárcenas Jaimes identificado con la C.C. No 63.334.408.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, advirtiendo que no es del caso dejar sin efecto alguna actuación por cuanto no se adelantó ningún trámite con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas del citado señor.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P., se continuará el proceso contra la demandada KELLY Duarte Bárcenas, siendo necesario aclarar la providencia que libró mandamiento

de pago, en el sentido de que el nombre completo es KELLY JOHANNA DUARTE BÁRCENAS identificada con la C.C. No 1.098.723.496. Adviértase al demandante que es necesario notificar junto con el mandamiento de pago, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**  
**JUEZ**



**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00044-00**

**Demandante: ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

**Demandado: RUBEN DARIO JIMENEZ  
HEREDEROS DETERMINADOS DE INOCENCIA FLOREZ Y LIDA  
MENDOZA DE JIMENES Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de la **ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y en contra de herederos determinados de los señores **LIDIA MENDOZA DE JIMENEZ (Q.E.P.D) e INOCENCIO JIMÉNEZ FLÓREZ (Q.E.P.D)** quienes en vida se identificado con cédula de ciudadanía número 23.155.533 y 97.080 respectivamente, esto es los señores **HERNANDO JIMENEZ MENDOZA, RUBÉN DARIO JIMÉNEZ MENDOZA, ARIEL JIMENÉZ MENDOZA, REYNALDO JIMÉNEZ MENDOZA, DORIS JIMENEZ MENDOZA, GABRIEL JIMÉNEZ MENDOZA y OSCAR JIMÉNEZ MENDOZA,** por las siguientes sumas:

FACTURAS DE VENTA		
FACTURA	INTERESES MORA	VALOR SALDO FACTURA
138656186	20/02/2018	\$ 482.315
139694574	21/03/2018	\$ 534.036
140752493	21/04/2018	\$ 616.592
141781231	23/05/2018	\$ 550.928
142867556	26/06/2018	\$ 557.410
143892463	26/07/2018	\$ 864.900
144963677	24/08/2018	\$ 828.092
146009228	21/09/2018	\$ 738.308
147138072	24/10/2018	\$ 842.382
148197441	23/11/2018	\$ 745.542
149290596	21/12/2018	\$ 761.532
150427960	24/01/2019	\$ 1.111.032
151458265	21/02/2019	\$ 916.254

152613426	21/03/2019	\$ 1.133.522
153755627	23/04/2019	\$ 957.559
154926803	22/05/2019	\$ 840.678
156045199	22/06/2019	\$ 708.562
157225311	24/07/2019	\$ 868.798
158350787	22/08/2019	\$ 809.522
159508328	20/09/2019	\$ 723.202
160589664	23/10/2019	\$ 690.547
161803715	22/11/2019	\$ 692.641
162931465	21/12/2019	\$ 977.154
164118248	23/01/2020	\$ 1.078.997
165236667	21/02/2020	\$ 1.128.154
166456521	21/03/2020	\$ 1.363.688
167650722	14/05/2020	\$ 1.053.250
169396234	06/06/2020	\$ 1.381.908
170365473	26/06/2020	\$ 1.208.118
171432485	24/07/2020	\$ 878.759
172495668	26/08/2020	\$ 1.036.430
173462588	22/09/2020	\$ 990.180
174474431	23/10/2020	\$ 1.121.924
175452506	21/11/2020	\$ 902.585
176455334	23/12/2020	\$ 716.882
177452700	23/01/2021	\$ 726.805
178439022	21/02/2021	\$ 389.992
179435164	24/03/2021	\$ 419.719
180495569	23/04/2021	\$ 570.181
181448841	22/05/2021	\$ 590.177
182377107	24/06/2021	\$ 572.695
183506918	24/07/2021	\$ 552.065
184600547	25/08/2021	\$ 625.808
185372190	21/09/2021	\$ 537.306
186580778	22/10/2021	\$ 581.366
187615977	23/11/2021	\$ 534.062
188668136	23/12/2021	\$ 507.210
189721845	26/01/2022	\$ 619.864
190738902	23/02/2022	\$ 502.376
191774616	24/03/2022	\$ 431.372
192856810	23/04/2022	\$ 565.967
193910795	21/05/2022	\$ 754.849
194976119	22/06/2022	\$ 675.725
196066225	23/07/2022	\$ 564.732
197160439	23/08/2022	\$ 711.799
198279423	21/09/2022	\$ 670.618
199364346	21/10/2022	\$ 618.182

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados desde las fechas anteriormente enunciadas, tal y como se observa en los cuadros descritos en el

numeral anterior, hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado REYNALDO JIMENEZ MENDOZA conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada HERNANDO JIMENEZ MENDOZA, RUBEN DARIO JIMENEZ MENDOZA, ARIEL JIMENEZ MENDOZA, DORIS JIMENEZ MENDOZA, GABRIEL JIMENEZ MENDOZA y OSCAR JIMENEZ MENDOZA en la forma indicada en el artículo 293 y s.s. del C.G.P. **Teniendo en cuenta que la parte demandante afirma desconocer la dirección y correo electrónico de la parte demandada se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los demandados HERNANDO JIMENEZ MENDOZA, RUBEN DARIO JIMENEZ MENDOZA, ARIEL JIMENEZ MENDOZA, DORIS JIMENEZ MENDOZA, GABRIEL JIMENEZ MENDOZA y OSCAR JIMENEZ MENDOZA,** mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información correspondiente, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO TINJACA CACERES C.C. 10.277.766, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. Realícese la inclusión en el registro de personas emplazadas.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**SEPTIMO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00061-00**  
**Demandante: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ C.C. 91.258.768**  
**Demandado: TRANSPORTES ALIANCE SAS NIT 8160071469**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ quien actúa en causa propia, en contra de TRANSPORTES ALIANCE SAS a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del cumplimiento de la obligación, que, bajo la manifestación del demandante, es la ciudad de Bucaramanga.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, frente a esta última de sus posibilidades procesales, se tiene que al remitirnos al título base de recaudo aportado con la demanda –*FACTURA MANIFIESTA DE TRANSPORTE*- en ninguno de los componentes de dicho título valor se estipuló el lugar del cumplimiento de la obligación. En igual sentido se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite de competencia y cuantía se estipuló la competencia en razón del domicilio del demandante, aspecto procesal que no determina la competencia, pues contraría la disposición del artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual refiere que en los procesos contenciosos, será competente el juez del domicilio del demandado, únicamente regula la posibilidad de accionar judicialmente en el domicilio del demandante, en los eventos en que el demandado carezca de domicilio en el país, aspecto procesal que no converge en esta oportunidad.

En tal sentido se tiene que por norma procesal deberá acudirse al fuero general, es decir, el que otorga el domicilio del demandado, como lo decanta el artículo 28 del Estatuto Procesal.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Dosquebradas – Risaralda.

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; “1ª. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)*”. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Promiscuo Municipal de Dosquebradas – Risaralda, ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor JJUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Mxtrm*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00063-00**  
**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS**  
**Demandado: ESPERANZA TRIANA DE ARIZA**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO GNB SUDAMERIS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ESPERANZA TRIANA DE ARIZA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. No se escaneo la cara posterior del pagare adosado como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ESPERANZA TRIANA DE ARIZA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00064-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCES**

**Demandado: SANDRA MILENA RIVERA GUERRA  
FIDELINA GUERRA ALVARADO**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCES actuando mediante su representante legal, en contra de SANDRA MILENA RIVERA GUERRA y FIDELINA GUERRA ALVARADO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del domicilio de las demandadas.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero. En ese sentido, se tiene que, la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite de competencia y cuantía estipulo la competencia en razón del domicilio de las demandadas, ello teniendo en cuenta el factor territorial, para lo cual, el ejecutante, en su demanda, señalo como domicilio de las ejecutadas la *Cra 40ª # 0-81, Barrio San José obrero, ciudad Barrancabermeja*. En tal sentido se tiene que por norma procesal deberá acudir al fuero general, es decir, el que otorga el domicilio del demandado, como lo decanta el artículo 28 del Estatuto Procesal.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Barrancabermeja – Santander

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por la siguiente regla; *“1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...).”* (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Barrancabermeja – Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00065-00**

**Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**

**Demandado: JUAN CARLOS GAMBOA CARDOZO  
PAULINA GONZALEZ MARQUEZ**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**., mediante apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS GAMBOA CARDOZO y PAULINA GONZALEZ MARQUEZ**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio "REGADEROS", comuna 1, Norte, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**., mediante apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS GAMBOA CARDOZO y PAULINA GONZALEZ MARQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – REPARTO-, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

